

Lobos, 19 de Diciembre de 2019.-

Al señor Intendente Municipal
Ing. Jorge O. Etcheverry
S _____ / _____ D

Ref.: Expte. N° 146/2018 del H.C.D.-

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Especial** realizada el día de la fecha, ha sancionado por mayoría la **Ordenanza N° 2995**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTO: La necesidad de encontrar una solución adecuada a la situación de los animales sueltos en la vía pública, de reglamentar lo concerniente a la tenencia responsable de animales domésticos; y

CONSIDERANDO: Que es imprescindible la puesta en vigencia de una nueva reglamentación amparada en la legislación provincial y nacional vigente, y adecuada a la realidad de nuestra comunidad.-

Que los principales peligros que acarrear la presencia de animales vagabundos, están relacionados con la posible transmisión al hombre de enfermedades (zoonosis) lo que ocasionaría un grave problema para la salud pública.-

Que la proliferación de los animales domésticos en la ciudad, resulta mayor de la que los ciudadanos pueden tomar bajo su responsabilidad.-

Que en el medio urbano, el tenedor de animales debe asegurar el derecho de éstos a vivir integrado al grupo familiar, tener un hábitat adecuado, ser respetado y tratado dignamente, ser conducido responsablemente en la vía pública, brindarle afecto.-

Que si el abandono de animales es una situación creada por la sociedad, es esa misma sociedad, jurídicamente organizada, quien debe brindarle la solución.-

Que la defensoría de la Provincia de Buenos Aires impulsa la prohibición de vidrieras vivas contemplada en la Ley Nacional 14.346.-

Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS**, sanciona por MAYORÍA la siguiente:

ORDENANZA N° 2995

ARTÍCULO 1º: *I De los animales en general;* Se implementará en el Partido de Lobos, un programa informativo y educativo sobre “Pautas del comportamiento humano en relación a la tenencia responsable de animales domésticos”.

El mismo se llevará a cabo en forma regular, a los efectos que la población en general tome conocimiento, mediante medios masivos de comunicación y a nivel escolar, con participación del Consejo Escolar y entidades intermedias, de la importancia de la tenencia responsable de animales domésticos.-

ARTÍCULO 2º: El Municipio de Lobos reconoce el derecho de las personas de poseer animales de compañía, pero sabe de su obligación de mantener el orden sanitario tendiente a salvaguardar la salud de la población.

En virtud de ello, el municipio se encargará de implementar las medidas tendientes a evitar el deambular de caninos vagabundos por las calles de la ciudad, zonas rurales y/o zonas públicas.-

ARTÍCULO 3º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para la creación de un centro de atención, cuidado y esterilización de animales sueltos y abandonados, así como implementará métodos tendientes a la identificación y registro de los mismos.-

ARTÍCULO 4º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a la creación de un registro de identificación de animales domésticos. En dicho registro constarán los datos de los animales, así como los de sus dueños y se actualizará anualmente, a través de las campañas de vacunación fomentadas por el municipio o realizadas en centros privados (veterinarias locales).-

ARTÍCULO 5º: El personal encargado de las tareas de supervisión y capturas, será capacitado para dicha función. Deberá actuar en función educativo-sanitario y de respeto de la salud animal.

En lo posible deberá realizar, previo a las capturas, las averiguaciones necesarias a efectos de identificar a sus dueños, evitando incidentes y respetando la buena convivencia con los vecinos.-

ARTÍCULO 6º: Los animales que se encuentren en la vía pública sin sus dueños, serán retirados por personal municipal designado a tal efecto. Estas capturas, serán selectivas, y nunca en forma indiscriminada, orientándose fundamentalmente hacia aquellos animales reconocidos en la comunidad como riesgosos (sin dueño, mordedores, en evidente estado de abandono, enfermos) y teniendo en cuenta los lugares de mayor riesgo.-

ARTÍCULO 7º: En el caso de encontrarse el propietario en el momento de la captura, será entregado al mismo, labrándose en ese mismo acto, el acta de infracción correspondiente.-

ARTÍCULO 8º: Todo animal capturado será alojado, en el predio que al efecto se instale, por el municipio de la ciudad de Lobos, el cual deberá contar con las condiciones higiénico sanitarias mínimas para el cuidado y alojamiento de los animales. En dicho lugar permanecerán durante diez (10) días según lo contemplado en la Ley 8.056/73 por una posible mordedura para entregarlo a su propietario y /o tenedor responsable.-

ARTÍCULO 9º: Los dueños de animales capturados en la vía o lugares públicos, serán pasibles de una multa que se graduará desde un 10% (diez por ciento) hasta tres salarios mínimos mensual del agente municipal.-

ARTÍCULO 10º: Para llevar a cabo la restitución del animal a su propietario se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Evaluación del caso por el veterinario municipal.
- b) Inocular las vacunas obligatorias.
- c) Notificar a su propietario y / o tenedor responsable las medidas preventivas de rabia o antropozoonosis
- d) Notificar al propietario de las infracciones cometidas.
- e) Confeccionar el acta correspondiente y elevar al juez de faltas para el cobro de la multa que considere.
- f) Dar cumplimiento a la Ley 8.056/73 y Decreto reglamentario 4.669/73.-

ARTÍCULO 11º: El dinero que se recaude por el pago de multas por infracción al Código de Faltas y por la devolución de los animales a sus dueños, se utilizará para mejorar el predio municipal de tenencia de animales vagabundos y para el mantenimiento de los mismos.-

ARTÍCULO 12 º: El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección que corresponda, deberá coordinar con las O.N.G. protectoras de animales, acciones tendientes a:

- a) Internalizar en la sociedad el concepto de “tenedor o propietario responsable” de estos animales destinados a erradicar el abandono de los mismos.
- b) Identificar por los medios y métodos adecuados correctamente cada animal y su tenedor, guardián y/o propietario responsable.
- c) Promover campañas y/o programas de adopción de animales sin dueños.
- d) Promover, incrementar e incentivar la esterilización quirúrgica principalmente de las hembras.

ARTÍCULO 13º: Los propietarios de animales estarán obligados a propiciarles alimentación, para llevar una vida totalmente sana y adecuada, y asistencia sanitaria preventiva tanto a favor del hombre como de ellos mismos en el tratamiento de enfermedades, no pudiendo suministrarles medicamentos sin receta que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.

Los alojamientos deberán satisfacer sus necesidades de ejercicio físico, cuando la especie lo requiera.

Deberán evitar molestias y daños a sus vecinos (agresión, contaminación con heces, contaminación sonora).-

ARTÍCULO 14º: Las personas sindicadas como “Paseadores de perros” deberán inscribirse en un registro municipal, donde se les indicará los lugares para poder realizarlo. Los canes que se paseen, deberán poseer un certificado de buena salud, avalado por un profesional médico veterinario.-

ARTÍCULO 15º: Será obligación de los responsables de animales domésticos, respetar la siguiente norma de tránsito y permanencia en la vía pública: Conducirlos por medio de sujeción adecuados para seguridad de los animales y de las personas.-

ARTÍCULO 16º: Se prohíbe el ingreso y / o permanencia de animales en eventos y locaciones públicas a celebrarse en espacios cerrados, excepto los siguientes casos:

- a) Establecimientos comerciales y deportivos donde los animales se requieran por seguridad, siempre que se arbitren medidas de contención que aseguren riesgo nulo a las personas que concurren en el horario de atención.
- b) Si los animales pertenecen a fuerzas de seguridad.
- c) Animales guía de personas con discapacidad.
- d) Que el evento fuese al aire libre en cuyo caso deberá el responsable del animal cumplir con lo prescripto en el Artículo 37 de la presente

ARTÍCULO 17º: Se prohíbe el ingreso y / o permanencia de animales en los siguientes lugares:

- a) Locales y establecimientos dedicados a la producción, generación, almacenamiento, transporte, manipulación o comercialización de alimentos.
- b) Oficinas públicas o instituciones.
- c) Comercios en general, salvo la rama dedicada a los animales y con permiso de su responsable.
- d) Piletas públicas.

Los titulares de establecimientos y/o locales deberán colocar en un lugar visible la señal indicativa de prohibición.

ARTÍCULO 18º: La venta de animales de compañía se realizará en locales habituados para tal fin y serán efectuadas, en todos los casos, con certificado sanitario del profesional veterinario. Prohíbese la venta de animales domésticos a menores de edad, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.

ARTÍCULO 19º: Queda terminantemente prohibida la tenencia de animales salvajes en el Partido de Lobos.

ARTÍCULO 20º: Prohíbese la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto y su venta ambulante.

ARTÍCULO 21º: Se prohíbe terminantemente en todo el Partido de Lobos la instalación de parques zoológicos, evitando la exposición de animales en condiciones que no correspondan a su hábitat natural ni costumbres.

ARTÍCULO 22º: Quedan prohibidos los espectáculos circenses con animales salvajes, domesticados o amaestrados en todo el Partido de Lobos.-

ARTÍCULO 23º: Está totalmente prohibida la exhibición hacia la vía pública de animales de cualquier especie, sexo y edad a los fines de evitar su compra impulsiva y/o compasiva que se ve estimulada mediante la misma en vidrieras, jaulas o análogos, en comercios de cualquier tipo; la que provoca sufrimientos y padecimientos con consecuencias irreversibles.-

ARTÍCULO 24º: En caso de contar con servicio de transporte público interno, no podrán trasladarse animales en los lugares destinados a los pasajeros, salvo el caso concreto de los perros lazarillos para disminuidos visuales. En el caso de los taxis y remises, la admisión de animales de pequeño tamaño quedará al arbitrio de su titular.-

ARTÍCULO 25°: El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará en forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico; para el caso de vehículos tipo pick-up, el animal deberá ir sujeto de modo tal que no sobrepase las dimensiones del mismo, evitando que desciendan o ataquen a terceros.

No podrá llevarse tampoco animales atados a la par de vehículos de motor en marcha, ni dar permanencia prolongada, encerrados en el transporte.-

ARTÍCULO 26°: Cuando se observen animales con enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario, para que reciban oportuno tratamiento, como contempla la Ley Provincial N° 8056 y su Decreto Reglamentario N° 4669/73.-

ARTÍCULO 27°: En caso de comprobarse la autoría de cualquier clase de sufrimiento, crueldades y sacrificio de animales por criterios injustificados, tal como lo prohíbe la presente y la Ley Nacional 14.346 de Protección Animal, se preverán severas multas mientras que la justicia penal no actué sobre los actores del mismo.-

ARTÍCULO 28°: Serán motivos de sanciones a su vez, el abandono de animales en la vía pública o lugares cerrados, la organización de peleas de animales, incitar a los animales a atacar personas u otras especies o cosas, adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas y cualquier otra conducta degradante que tenga como víctima a los animales.-

ARTÍCULO 29°: Los agentes de autoridad y aquellas personas que presencien o conozcan hechos contrarios a las medidas de la presente Ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por no corresponder al ámbito doméstico y desobedecer a cualquiera de las normas dictadas, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctas que se le impongan al infractor.-

ARTÍCULO 30°: II De los perros y gatos. Definiciones

1. Perros y gatos domésticos de compañía: Son los mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.
2. Domésticos de explotación: Aquellos que, adaptados al entorno humano, son mantenidos por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, sin constituir un peligro para ellos, para las personas o bienes y bajo habilitación correspondiente.
3. Vagabundos o de dueño desconocido: Aquellos que circulan libremente por la vía pública sin la compañía de una persona responsable.

ARTÍCULO 31°: El Departamento Ejecutivo, con colaboración de ONGs y entidades de bien público dedicadas a la temática animal o que deseen prestar su ayuda, procederá a realizar un registro de los perros y gatos domésticos y un centro de denuncias en el Partido de Lobos, confeccionando una base de datos que permita el control y cálculo de estadísticas de la población real/exacta, de estos animales.

Se confeccionará una ficha con la siguiente información y los propietarios de estos animales estarán obligados a declararlos:

- Nombres y Apellidos del responsable:
- Domicilio:
- Especie:
- Raza del animal:
- Nombre del animal:
- Sexo del animal:
- Fecha de nacimiento del animal:

- Tamaño del animal:
- Tiene Vacunas: SI/NO
- Está desparasitado: SI/NO
- Última Vacunación antirrábica:
- Última desparasitación:
- Castrado: SI/NO
- Adiestramientos: SI/NO - Tipología: Defensa/ ataque/ guardia/ caza/ salvaje.
- Otros tratamientos:
- Firma del dueño:

ARTÍCULO 32°: El Registro, antes referido, deberá permitir identificar claramente además los animales que por su tipología racial, por su naturaleza agresiva, por el tamaño del animal o por su potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar lesiones graves a las personas u otros animales, comprendiendo las siguientes razas, puras o no:

- a) Akita Inu.
- b) American Staffordshire.
- c) Bullmastiff.
- d) Bull Terrier.
- e) Doberman.
- f) Dogo Argentino.
- g) Dogo de Burdeos.
- h) Fila Brasileño.
- i) Gran Perro Japonés.
- j) Mastin Napolitano.
- k) Pit Bull Terrier.
- l) Presa Canario.
- m) Rottweiler.
- n) Staffordshire Bull Terrier.

Se considerará aquí también como animal peligroso, aquel que por sus antecedentes haya evidenciado actitudes agresivas o daños a terceros, según Ley Provincial N° 14107.-

ARTÍCULO 33°: El Registro será obligatorio para todos los propietarios de perros, debiéndose registrar a todo perro que haya cumplido los cuatro (4) meses de edad. El animal deberá ser registrado y vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados podrán generar sanciones a sus responsables, según Ley Provincial N° 8056, Decreto Reglamentario N° 4669/73.-

ARTÍCULO 34°: Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que puedan considerar las autoridades correspondientes.-

ARTÍCULO 35°: La baja por muerte o desaparición del animal registrado, así como los cambios de propiedad, deberán comunicarse al servicio municipal correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días.-

ARTÍCULO 36°: La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada en el plazo de quince (15) días corridos. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.-

ARTÍCULO 37°: Los criaderos de perros, deberán entregar los animales ya inscriptos en el REGISTRO en el momento de la venta.-

ARTÍCULO 38°: La conducción de los perros por lugares públicos se hará con collar y correa o cadena de menos de un metro de longitud; debiendo llevar bozal, adecuados para su raza, cuando hayan mordido a alguna persona con anterioridad y cuando la peligrosidad del

animal sea razonablemente previsible o las circunstancias sanitarias lo aconsejen, condición obligatoria para aquellas razas declaradas potencialmente peligrosas por Ley Provincial N° 14.107.-

ARTÍCULO 39°: Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan perros por la vía pública, están obligadas a recoger, retirar y limpiar los excrementos que el animal produzca, depositándolos en cestos para residuo orgánico.-

ARTÍCULO 40°: Cuando un animal atacara a terceros o bienes, el propietario será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione y estará obligado inmediatamente a brindar sus datos personales y los datos correspondientes de su mascota al afectado o agente de autoridad que lo requiera; el propietario deberá acercarse con su mascota, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles para su inspección veterinaria, cualesquiera hayan sido las circunstancias del accidente.-

ARTÍCULO 41°: Se deberán tomar medidas de seguridad y prevención en los inmuebles donde se alojen perros declarados potencialmente peligrosos por la Ley Provincial N° 14.107, en los que se deberá contar con estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al animal escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios; destacando con algún tipo de cartelería, la presencia del mismo.-

ARTÍCULO 42°: Asígnase al Centro Municipal de Salud Animal y Zoonosis (C.M.S.A.Z.) las tareas de elaborar, desarrollar e implementar políticas de salud adecuadas para la preservación de la salud humana y animal, que mediante la prevención, promoción, protección y asistencia, garanticen la eliminación y/o disminución de las enfermedades de ocurrencia habitual o esporádica en el ámbito del Partido Lobos, así como el control de salubridad, vacunación y esterilización de animales domésticos.-

ARTÍCULO 43°: Los responsables del C.M.S.A.Z. podrán incluir otras razas al Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos, en concordancia con lo establecido por el Artículo N° 18 de la Ley Provincial N° 14.107.-

ARTÍCULO 44°: El C.M.S.A.Z. no tendrá incumbencia en el tratamiento y atención de personas mordidas, que deberán ser derivadas al Hospital General Zonal de Agudos de Lobos o institución sanitaria que opte el afectado.-

ARTÍCULO 45°: Se reconoce como único método efectivo para el control de la reproducción de estos animales, la vía quirúrgica de esterilización (ovariectomía, ovariectomía y orquidectomía); castraciones masivas, sistemáticas, extendidas, abarcativas, tempranas y gratuitas.-

ARTÍCULO 46°: Las castraciones extendidas, deberán practicarse en la totalidad del Partido de Lobos, será realizada tanto a hembras como a machos; para lo que se utilizará un quirófano móvil en condiciones adecuadas, establecidas por un médico veterinario o se acondicionarán espacios físicos para tal fin, con difusión previa en medios de comunicación, fomentando la participación de comisiones vecinales y entidades proteccionistas en las jornadas de castración y su publicidad.-

ARTÍCULO 47°: Instrumentase mensualmente un cronograma de recorrido del quirófano móvil sanitario para realizar las castraciones.-

ARTÍCULO 48°: Aplíquese de manera exclusiva para ejecutar la actividad citada en el Artículo N° 25, la técnica conocida como A.E.R. (Atrapa-Esteriliza-Regresa) que consiste en capturar animales, esterilizarlos y devolverlos a su lugar de origen. Los ciudadanos, llevarán sus animales donde se realicen las castraciones por parte del municipio y deberán retirarlos una vez efectuada la intervención quirúrgica.-

ARTÍCULO 49°: Foméntese la formación de una Mesa de Trabajo mensual con la participación del C.M.S.A.Z., Colegio de Veterinarios, ONGs y organizaciones protectoras de animales, con el fin de proponer, monitorear y evaluar las acciones a llevar a cabo.-

ARTÍCULO 50°: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para consensuar herramientas de trabajo, junto al Inspector/a Jefe Regional e Inspector/a Jefe Distrital de Educación a fin de realizar las tareas enumeradas en el Artículo precedente, dentro de los establecimientos educativos del Distrito.-

ARTÍCULO 51°: Prohíbese la esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario; así como suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causar daño o sufrimiento innecesario.-

ARTÍCULO 52°: Los perros de la calle capturados en la vía pública que no posean identificación serán ingresados en el REGISTRO e identificados como queda establecido en la presente Ordenanza, castrados y publicitada su adopción, durante el tiempo que se estime necesario.-

ARTÍCULO 53°: Los vecinos podrán gestionar, de manera gratuita, el registro de cualquier animal que tuviera residencia habitual en la vía pública, sin propietario identificado, ante el C.M.S.A.Z.; podrá efectuarse en forma particular o a través de las organizaciones protectoras, accediendo a la vacunación y castración del mismo.-

ARTÍCULO 54°: Si el animal capturado lleva identificación de dueño, se avisará al propietario y este tendrá un plazo de dos (2) días hábiles, desde la notificación, para recuperarlo, abonando previamente un gasto de mantenimiento que se fijara en cinco kilogramos (5 Kg) de alimento para mascotas. Una vez transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado, se procederá a la castración, publicidad de su adopción y su dueño sancionado por dicho abandono. El valor del alimento para mascotas será fijado de acuerdo a valores corrientes de mercado y al sólo arbitrio del Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 55°: Desde la Dirección de Salud de la Municipalidad de Lobos, se deberá confeccionar un protocolo de acción para que ocurrido el ataque de un animal, el damnificado pueda acercarse a cualquier Centro de Salud Municipal a efectos de recibir las curaciones necesarias y/o efectuar las derivaciones que correspondan.-

ARTÍCULO 56°: En caso que una persona adopte un animal, no deberá abonar cantidad alguna, siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario, dándole de alta en la base de datos y entregándole la cartilla sanitaria y medalla de matrícula como nuevo propietario del animal.-

ARTÍCULO 57°: El Departamento Ejecutivo Municipal, quedará facultado para realizar todo tipo de convenio, con los organismos que estime necesarios, para la efectiva implementación de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 58°: III Infracciones y Sanciones. Se considerarán infracciones los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza, lo cual se sancionara con un régimen de multas,

ARTÍCULO 59°: Régimen de multas para infractores

CAPTURA	MONTO
Primera	10% de un sueldo inicial de empleado municipal
Segunda	25% de un sueldo inicial de empleado municipal
Tercera y Sucesivas	50% de un sueldo inicial de empleado municipal

ARTÍCULO 60°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a formular convenios con el Colegio de Veterinarios, Universidades, etc. para proceder al examen, cuidados y castración de animales domésticos. Caso contrario, dicha tarea, será realizada por los profesionales médicos veterinarios municipales que el Departamento Ejecutivo designe.-

ARTÍCULO 61°: Derógase la Ordenanza N° 2209 y toda otra norma anterior que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 62°: De forma.-”

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
LOBOS A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE.**-----

FIRMADO: HORACIO DANIEL RUSSO – Presidente del H.C.D.-
----- AGUSTÍN GONZALO SOTO – Secretario.-----

Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-